Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 06081/INFOEM/IP/RR/2024, interpuesto por XXXXXXXXXX, en lo sucesivo, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, a la solicitud de acceso a la información pública00104/UTNEZA/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de información por la persona Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),ante la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, (ya que si bien, se registró, el quince del mismo mes y año, también lo es, que fue día inhábil), en los términos siguientes:

***DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Versión Pública del curriculum vitae o ficha curricular de los siguientes servidores públicos: Mariana Cecilia Hernandez Leon Gisela Aide Cid Hernandez Eliana Patricia Valencia Melgarejo Jenny Itzel Ibarra Solis Armando Alejandro Elizais Flores Susana Margarita Arreola Robles Ross Eduardo Maldonado Martínez Juvenal Cruz Silva Karla Noemi Mendoza Sanchez” (Sic.)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El dos de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del oficio número 228C0301020000L/543/2024, del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual mencionó lo siguiente:

*“…Al respecto, me permito enviar a usted anexo al presente, la información curricular de los CC. Gisela Aide Cid Hernández y Juvenal Cruz Silva, asimismo me permito compartir el link* [*https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomexSO/registrosFraccion/28/0*](https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomexSO/registrosFraccion/28/0)*?, del sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), en donde se muestra la información curricular solicitada.*

*…”*

i. *Currículum* *Vitae* del servidor público Juvenal Cruz Silva, en versión íntegra.

ii. *Currículum Vitae* del servidor público Gisela Aide Cid Hernández, en versión íntegra.

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado,en los siguientes términos:

***ACTO IMPUGNADO***

*La información proporcionada se encuentra incompleta y el link proporcionado para la consulta de la información restante es inaccesible para la ciudadanía ya que solicita un usuario y una contraseña que no fue proporcionada.” (Sic)*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*EL sujeto obligado entrega la información mediante oficio no. 228C031020000l/54382024 adjuntando dos fojas denominadas curriculum vitae correspondiente a los servidores públicos Gisela Aide Cid Hernández y de Juvenal Cruz Silva en archivo PDF, y respecto a los servidores públicos Mariana Cecilia Hernández León, Eliana Patricia Valencia Melgarejo, Jenny Itzel Ibarra Solís, Armando Alejandro Elizais Flores, Susana Margarita Arreola Robles, Ross Eduardo Maldonado Martínez y Karla Noemí Mendoza Sánchez comparte link para su consulta indicando que ahí se encuentra la información disponible, no obstante, al ingresar a link proporcionado me solicita un usuario y contraseña de ingreso, las cuales no fueron proporcionadas, derivado de ello, y entendiendo que la información solicitada es una información pública de oficio, ingresé al portal de IPOMEX 4.0 de acceso libre a la ciudadanía, sin embargo la información solicitada no se encuentra disponible en dicho portal. Por otra parte, respecto de los curriculums vitae proporcionados en archivo PDF correspondientes a los servidores públicos Gisela Aide Cid Hernández y de Juvenal Cruz Silva, la información mencionada en el mismo carece de elementos que permitan conocer la trayectoria de dichos servidores públicos, tanto laboral como educativa, como son: periodo de gestión en sus empleos anteriores, actividades realizadas en los mismos, sector al que pertenece y nivel de gobierno en caso de pertenecer al sector público, así como, nombre de las instituciones educativas donde cursaron sus estudios, cursos y diplomados y años de dicha trayectoria escolar, lo anterior, en el entendido de que el propósito de brindar la información curricular de los servidores públicos es que la misma, permita a la ciudadanía evaluar sus aptitudes y experiencia para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado. Por lo antes expuesto, considero que la información proporcionada, por una parte, está incompleta y por otra, se proporciona en una dirección electrónica inaccesible para la ciudadanía.” (Sic)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **06081/INFOEM/IP/RR/2024**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado y Manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Cierre de instrucción.** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V y IX, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó de la entrega de información incompleta y entrega en un formato no accesible.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, y V,** toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción IV, a saber, que, una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción VII, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando la persona Recurrente amplíe su solicitud en el Medio de Impugnación.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente respectivo, se colige que el Particular requirió, el Currículum Vitae o la ficha curricular de Juvenal Cruz Silva y Gisela Aide Cid Hernández; ante tal circunstancia, el Sujeto Obligado proporcionó los *Currículums Vitae,* de dichos servidores.

Ante tal requerimiento, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se inconformó de la entrega de información incompleta, pues los currículums no contenían la trayectoria laboral y educativa, el periodo de gestión de los empleos, actividades realizadas, sectores a los cuales pertenecían, nombre de las instituciones educativas y años de trayectoria en estas; lo cual se traduce al hecho que requiere documentos con determinadas características.

En ese sentido, del contraste entre el planteamiento formulado en la solicitud de información y las manifestaciones vertidas por la persona Recurrente, a través de su escrito recursal, se colige que a través de este pretende obtener información diversa a la inicialmente requerida, pues en primera instancia requirió el *Currículum Vitae* o la ficha curricular de diversos servidores públicos, y en segunda instancia, requirió un documento con determinadas características.

En ese orden de ideas, dicha situación no puede constituir materia de estudio del presente Recurso de Revisión, debido a que la solicitud de información debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el Sujeto Obligado, **sin variar en el fondo la controversia, ni constituir un nuevo requerimiento informativo.**

Al respecto, resulta pertinente citar, el Criterio de Interpretación, con clave de control, número SO/001/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información:

***“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”*

Además, es importante señalar que el Recurso de Revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado y, en consecuencia, no fueron comprendidos en la respuesta que se impugna.

Por lo tanto, dado que en el Medio de Impugnación, la parte Recurrente al plantear su inconformidad, amplió parte de su solicitud, al requerir información diversa a la peticionada inicialmente, el Recurso de Revisión **actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 191, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente por lo que, hace a los nuevos requerimientos;**  no obstante toda vez que, fue necesario admitir el Recurso, en virtud de que la persona Recurrente se inconformó de la entrega de información en un formato no accesible, lo procedente es **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción IV, en relación con el diverso 186, fracción I, de ese ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió, el Currículum Vitae o la ficha curricular de los servidores públicos siguientes:

* Mariana Cecilia Hernández León
* Eliana Patricia Valencia Melgarejo
* Jenny Itzel Ibarra Solís
* Armando Alejandro Elizais Flores
* Susana Margarita Arreola Robles
* Ross Eduardo Maldonado Martínez
* Karla Noemi Mendoza Sánchez

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Directora de Administración y Finanzas proporcionó una liga electrónica para consultar la información curricular de los servidores públicos; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la entrega de información en un formato no accesible, al mencionar que la liga electrónica entregada no llevaba a la información, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción IX, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, concerniente a la entrega de información en un formato no accesible, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Al respecto, el ***Currículum Vitae***, es aquel documento que las personas elaboran con los datos de identificación y contacto, **preparación académica** y experiencia profesional, para presentarse ante un posible empleador. Por lo que, dicho documento da cuenta de la preparación académica y la experiencia laboral, lo cual permite identificar el nivel de conocimientos de su titular, así como, su perfil profesional o laboral.

En ese orden de ideas, el documento en comento, si bien, se trata de aquel elaborado por cada persona, sin ninguna validez oficial, también lo es, que tiene por objetivo que las personas puedan conocer la trayectoria de quién lo presenta; por lo que, existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparenta que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

Lo anterior, se robustece con la fracción **XXI**, del a**rtículo 92** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que establece que la **información curricular** es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados, en el presente caso, la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.

Asimismo, toma relevancia, pues conforme al formato 17 LGT\_Art\_70\_Fr\_XVII (Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión) de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Lineamientos Generales-, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece como datos a publicar, de los servidores públicos, el **nivel máximo de estudios concluido y comprobable, así como la experiencia laboral**, concerniente a los tres últimos empleos, tal como se muestra continuación:

Interfaz de usuario gráfica, Aplicación, Tabla

Descripción generada automáticamente

En ese contexto, según Islas, Jorge (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 244), refirió que el **currículum vitae** de un servidor público, justifica que su **formación académica resulta viable para el desempeño eficiente y correcto de su encargo**; lo anterior, con el fin de acreditar que dichos trabajadores sean los más capacitados, acorde al área solicitada.

En el mismo sentido, lo señala el Criterio de Interpretación, de la Tercera Época, con número de registro SO/007/2023, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual establece que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes para desempeñar un cargo público determinado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en el **currículum vitae***,* tales como, la **trayectoria académica, profesional**, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades pericia para ocupar el puesto público. Lo anterior, para favorecer la rendición de cuentas, pues la publicidad de dichos documentales tiene como fin verificar el correcto desempeño de los sujetos obligados.

Ahora bien, de conformidad con el Manual General de Organización de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, dentro de su estructura orgánica se encuentra la Dirección de Administración y Finanzas y el Departamento de Recursos Humanos, que, dentro de sus atribuciones se encargará de registrar, controlar y mantener actualizada la documentación relativa al expediente de cada trabajador.

Ahora bien, este Instituto revisó el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense 4.0, fracciones VII y XXI, y localizó que las personas solicitadas ocupan los siguientes cargos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Servidor público** | **Cargo** |
| Armando Alejandro Erizáis Flores | Rector |
| Eliana Patricia Valencia Melgarejo | Abogada General |
| Mariana Cecilia Hernández León | Contralora Interna |
| Jenny Itzel Ibarra Solís | Jefe de Departamento de Recursos Humanos |
| Ross Eduardo Maldonado Martínez | Jefe de Departamento de Recursos Materiales |
| Susana Margarita Arreola Robles | Secretaria Académica |
| Karla Noemi Mendoza Sánchez | Subdirector de Proyectos de Vinculación |

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona recurrente es obtener, el documento que contenga la información curricular de los servidores públicos previamente referidos.

Ahora bien, se procede analizar la información proporcionada por el Sujeto Obligado, para lo cual, cabe señalar que este, turnó la solicitud de información, a la Directora de Administración y Finanzas; por lo que, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así y conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda referido, pues turnó la solicitud de información al área competente de conocer lo solicitado.

Ahora bien, en respuesta, la Directora de Administración y Finanzas informó que lo solicitado se encontraba en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) y adjuntó una liga electrónica de cuya revisión, se logra vislumbrar que en encuentran en un formato cerrado, es decir, que no se puede copiar y pegar para tener acceso; sobre el tema, Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 136 y 137), precisa que cuando un Sujeto Obligado proporciona información pública de manera electrónica es necesario garantizar su interoperabilidad, lo cual se traduce al hecho a que la información contenga datos en formatos y estándares abiertos para su reproducción y reutilización electrónica de manera libre y sin ninguna restricción.

Asimismo, establece que al proporcionar información pública es necesario que sea en un formato que no tenga ninguna restricción en el acceso o reutilización, por lo que, es necesario que los datos digitales (como ligas electrónicas), se proporcionen en un formato abierto.

En ese contexto, el artículo 3°, fracción VI y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación, al diverso 3°, fracciones VIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

* **Dato abierto:** Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, mismos que se conforman de diversas características, entre las cuales se encuentra que se encuentren en formatos abiertos.

* **Formato accesible:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones estás disponibles públicamente y que permite el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

Conforme a lo anterior, se considera que en el caso de que la información peticionada obre en ligas electrónicas, el Sujeto Obligado deberá privilegiar la entrega de estas, en datos abiertos, es decir, en un formato que permita la accesibilidad y facilidad a los Particulares, para obtener la información contenida estas.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la documentación peticionada ya se encuentra disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, la fuente, el lugar y la forma en que se puede obtener la información.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado si bien señaló una página electrónica, omitió proporcionarla en formato abierto, sin embargo, la persona Recurrente mencionó que tuvo acceso a dicha liga electrónica pero no pudo acceder debido a que le solicitaba un usuario y contraseña y que ingresó al portal de IPOMEX 4.0 pero la información solicitada no se encuentra disponible en dicho portal; así, este Instituto revisó la liga electrónica remita <https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomexSO/registrosFraccion/28/0>?, la cual da acceso a lo siguiente:

Interfaz de usuario gráfica, Texto, Aplicación, Correo electrónico

Descripción generada automáticamente

Como se logra observar, el Sujeto Obligado si bien señaló una página electrónica, omitió precisar el procedimiento para acceder a los datos solicitados, es decir, no refirió la forma y el lugar específico para poder obtener lo solicitado, por lo tanto, incumplió con lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, el agravio resulta **FUNDADO**.

Por lo que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la Dirección de Administración y Finanzas y el Departamento de Recursos Humanos, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que entregue la información curricular de los servidores públicos faltantes; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá entregar la información curricular de los servidores públicos; pues inclusive este Instituto localizó en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense 4.0, en la fracción XXI, que el Sujeto Obligado tiene publicados los *currículum* de los servidores públicos solicitados.

Finalmente, este Instituto considera que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contar con datos o información clasificada tales como Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, datos de contacto particulares, domicilio, entre otros, por lo que, en el caso, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información 00104/UTNEZA/IP/2024, a efecto de que entregue, la información curricular de los servidores públicos siguientes:

* Rector “Armando Alejandro Erizáis Flores”
* Abogada General “Eliana Patricia Valencia Melgarejo”
* Contralora Interna “Mariana Cecilia Hernández León”
* Jefe de Departamento de Recursos Humanos “Jenny Itzel Ibarra Solís”
* Jefe de Departamento de Recursos Materiales “Ross Eduardo Maldonado Martínez”
* Secretaria Académica “Susana Margarita Arreola Robles”
* Subdirectora de Proyectos de Vinculación “Karla Noemi Mendoza Sánchez”

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento a la persona Recurrente que, en el presente asunto, se le da la razón, pues el Sujeto Obligado si bien proporcionó la información de manera incompleta, pues la liga electrónica no remite a la información curricular solicitada. La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, a la solicitud de información 00104/UTNEZA/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado**,** a efecto de que entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en las unidades administrativas competentes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, respecto a los servidores públicos referidos en el Considerando SEXTO, lo siguiente:

* Los documentos con los que contara al diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, donde conste la información curricular.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.